

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha enterado de las numerosas exposiciones dirigidas á este Ministerio por los vecinos de diversas localidades, en solicitud de que se disponga la segregacion de algunas zonas del distrito municipal de que forman parte, ya para constituir Municipio independiente, ya para ser agregados á otro distinto del á que actualmente pertenecen, y la repeticion de tales solicitudes, á la par que la falta de documentacion que se nota en todas ellas, hacen precisa la adopcion de reglas á que la última se ajuste, y el recuerdo de que mientras la vigente ley municipal no sea derogada ó reformada, es á las Diputaciones provinciales á quienes en primer término corresponde la resolucion de este género de pretensiones.

Basta examinar la ley para formar juicio de los documentos que deben constar en esta clase de expedientes. Segun su art. 5.º, para que proceda la segregacion de parte de un término municipal, son necesarios los requisitos siguientes:

- 1.º Que lo solicite la mayoría de los vecinos de la zona que haya de segregarse.
 - 2.º Que esta segregacion no perjudique los intereses legítimos del resto del Municipio.
 - 3.º Que no le haga perder las condiciones que marca el art. 2.º de la misma ley.
- Es, por lo tanto, indispensable, y debe V. S. cuidar con especialísima atencion, que en todo expediente de segregacion obren los siguientes documentos:
- 1.º Instancia suscrita por todos los vecinos que pidan la segregacion.
 - 2.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde y extendida á continuacion de las firmas, en que se haga constar la vecindad de los firmantes.
 - 3.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada tambien por el Alcalde, del número total de vecinos del distrito municipal de que se trate.
 - 4.º Igual certificacion respecto de la parte de término que se quiera segregar.
 - 5.º Certificacion de ámbos Ayuntamientos, caso de que la segregacion sea para agregarse á otro, relativa á la mancomunidad de pastos que los vecinos de

la zona que se trate de segregar pudieran tener con cada uno de ellos.

6.º Igual certificacion extendida únicamente por el Ayuntamiento á que corresponda la zona que haya de segregarse, caso de que la segregacion se pretenda para formar Municipio independiente.

7.º Informes de los Ayuntamientos interesados y de los de todos los pueblos limítrofes.

8.º Un croquis del terreno.

Sin estos requisitos, pues, no deberá V. S. dar curso á ningun expediente de segregacion, y mucho menos remitirlos á este Ministerio sin que preceda el fallo de la Diputacion de esa provincia, ni sin que se acompañe el informe de aquella Corporacion y el de V. S. mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 26 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular.

Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparicion de la viruela en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, dicha Corporacion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictámen de su Comision permanente que á continuacion se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Direccion general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comision permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general; y aunque ignora,—porque el Centro directivo lo omite,—los detalles de la epizootia, su origen, su incremento etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociacion de Ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la inoculacion del pus de la viruela natural é inoculada.

No hay necesidad de descender á con-

sideraciones que casi son de conocimiento comun, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebatava un 15 por 100, cuando por la inoculacion se reduce al uno, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremacion, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los Inspectores de carnes el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculacion, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al ménos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comision se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al ménos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben estos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete; y durando cada uno de estos periodos sobre 30 dias, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculacion quedan reducidos á un total de 24 ó 30 dias, con más la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictámen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

- 1.ª No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año, aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.
- 2.ª No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se

debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubacion de la viruela natural.

3.ª Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil de amputacion en caso de accidente. Tambien es region á propósito la cara interna de los muslos ó bragada; pero de ningun modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidérmis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un Veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frio húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculacion es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea jóven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitucion, y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculacion es la serosidad clara, trasparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y trasmite, al ménos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de *cultivo del pus varioloso*. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á disposicion cuando quieran inocular sus reses,

ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.^a La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, segun parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculación.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de....

Administracion Provincial.

Gobierno civil.

Circular.

Entre las disposiciones que contienen las ordenanzas de caza y pesca decretadas el 3 de Mayo de 1834, figuran las siguientes:

Art. 9.^o En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.^o de Abril hasta 1.^o de Setiembre. Y en las demás del reino, incluidas las Baleares y Canarias, desde 1.^o de Marzo hasta 1.^o de Agosto.

Art. 10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion del caso que se expresa en el tit. 4.^o

Art. 11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos.

Art. 53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra cosa, será además del daño y costas, si las hubiere, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la Justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

Art. 54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

Y habiendo llegado á mi noticia que las disposiciones trascritas no se observan en esta provincia, he acordado publicarlas en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos. Y prevengo á los señores Alcaldes que, usando de los medios que tienen en su mano, y haciendo á los guardas municipales y jurados las prevenciones más eficaces al objeto, guarden y hagan guardar y cumplir sin contem-

placiones de ningun género en sus respectivos distritos los artículos inscritos de las citadas ordenanzas; prohiban rigurosamente la caza durante la época de la veda, aunque se practique por los medios permitidos, y en todo tiempo la que se efectúe con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos, aplicando á los contraventores las penas establecidas en el art. 53 de las mismas ordenanzas.

Encargotambien muy particularmente á los Sres. Alcaldes la prohibicion de cazar en ningun tiempo á toda persona que carezca de la competente licencia para ello; en inteligencia de que se le exigirá la más estrecha responsabilidad si de cualquier modo faltan ó descuidan el puntual y exacto cumplimiento de lo mandado en esta circular.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—El Gobernador, J. Elduayen.

Secretaría.—Negociado 6.^o—Núm. 512.

Con objeto de poder entregar á Don Angel Pantoja y Rojas, Patrono de las memorias de D. Rafael Cornejo Rivadeneira, un documento de su pertenencia, é ignorando su domicilio en esta capital, se avisa por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que se sirva pasar á recogerlo en este Gobierno civil y Negociado expresado todos los dias no festivos, de una á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de Marzo de 1875.—El Gobernador, J. Elduayen.

Administracion de Fomento. Ferro-carriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante varios objetos extraviados ó abandonados por sus dueños, se les invita por el presente para que en el plazo de 30 dias se presenten á recogerlos; advirtiéndolos que de no verificarlo se procederá á su venta en pública subasta.

Madrid 6 de Marzo de 1875.—El Gobernador, J. Elduayen.

Comision provincial.

Seccion de Gobernacion.—Negociado 4.^o
Quintas.—Circular.

Atento el Gobierno de S. M. el Rey (que Dios guarde) á satisfacer con preferente solicitud la urgente necesidad de poner término á la desoladora lucha que ensangrienta el suelo de la Patria, ha decretado el llamamiento de 70.000 hombres para el reemplazo del ejército activo y de la reserva en los términos que se expresan en Real decreto que lleva la fecha de 10 de Febrero último, publicado en la Gaceta de Madrid de 11 del mismo, y en circular de 16 del propio mes, inserta en la del dia 17, dictándose en ámbos documentos todas las disposiciones que se han creído necesarias para la más pronta y fácil terminacion de las operaciones que son consiguientes á un servicio de tal importancia.

Esta Corporacion está convencida de que aquellas disposiciones, dadas su precision y claridad, no pueden ofrecer duda alguna á los Ayuntamientos de esta provincia; mas sin embargo, deseosa de coadyuvar en cuanto le sea posible, dentro de la órbita de sus atribuciones, á los nobles y patrióticos propósitos del Gobierno de S. M., y con el fin de allanar los entorpe-

cimientos que pudieran presentar en la práctica las operaciones del actual reemplazo hasta el ingreso de sus hombres en caja, ha creído que es conveniente recordar á las Corporaciones municipales de la provincia de Madrid las siguientes bases:

1.^a Establecidas para el actual llamamiento, segun el art. 7.^o del Real decreto antes citado, las excepciones consignadas en los 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, los interesados deberán probar estas debidamente ante los Ayuntamientos por medio de los oportunos expedientes, en los que constarán las partidas de bautismo de los mozos que pretendan exceptuarse, las de todos los hermanos que estos tengan, las de defuncion de sus padres y las de casamiento de sus citados hermanos, segun los casos. En vista de la informacion testifical que se practique, siempre con audiencia de los demás mozos interesados y del Regidor Síndico, y previo el dictámen de este, el Ayuntamiento fallará de plano, conforme á lo preceptuado en el art. 81 de la repetida ley.

Los fallos de los Ayuntamientos no reclamados en la forma que establecen los artículos 100 y 101 de aquella, son definitivos, y en su consecuencia la Comision provincial no entenderá sino en los que los interesados protestaren segun se determina en los artículos ántes dichos.

2.^a Los expedientes de que se hace referencia en el caso anterior y se incoen para probar alguna de las excepciones de que tratan los repetidos artículos 76 y 77 de la ley, se instruirán á solicitud de la parte interesada, en papel de oficio y con las formalidades que quedan expresadas.

3.^a Estando vigente para el actual reemplazo el reglamento y cuadro de exenciones por defecto físico de 26 de Mayo de 1874, los Ayuntamientos deberán concretarse, segun el art. 2.^o de aquel, á consignar en las respectivas actas las exenciones de esta índole que ante ellos alegaren los mozos, las cuales sólo pueden ser comprobadas ante la Comision provincial en la forma establecida en dicho reglamento. Si la exencion alegada fuere alguna de las comprendidas en la clase 2.^a del cuadro, el Ayuntamiento levantará la correspondiente acta de notoriedad pública para los efectos del párrafo 4.^o del art. 17 del repetido reglamento. Este documento lo constituirá una informacion testifical en la que los comparecientes declaren ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento lo que de cierto les conste y sepan acerca de aquella exencion.

4.^a Conforme á lo que dispone el artículo 5.^o del reglamento ya citado, no serán reconocidos ante la Comision provincial sino aquellos mozos que hubieren alegado defecto físico ante los Ayuntamientos, los cuales, para evitarse mayores gastos, cuidarán de que los Comisionados se provean de los fondos necesarios para satisfacer en el acto de la respectiva entrega en caja el importe de los reconocimientos que segun el art. 24 de repetido reglamento son de cuenta de aquellas corporaciones.

5.^a Para que la Comision provincial pueda resolver sin entorpecimientos, que dilatarian la entrega en caja de los mozos, sobre los casos de excepciones de que trata la base 1.^a, que se funden en el impedimento para trabajar del padre, hermano etc., ó sean los comprendidos en los párrafos 1.^o, 5.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o del ar-

tículo 76 de la ley de reemplazos, los padres ó hermanos cuyo impedimento alegue, se presenten ante aquella en compañía de los mozos el dia señalado para la entrega á fin de comprobar el impedimento alegado.

6.^a Restablecida la talla para el actual reemplazo, segun el art. 4.^o del Real decreto de 10 de Febrero último, los Ayuntamientos se atemperarán sobre particular á lo que dispone el 80 de la repetida ley de reemplazos y demás disposiciones vigentes.

7.^a Admitida la sustitucion de los mozos sorteados, segun el párrafo segundo del art. 6.^o del decreto de llamamiento, por hermanos, hermanos políticos, licenciados del ejército con buena conducta, se recomienda á los Ayuntamientos puntual observancia de lo que respecta á la documentacion é identificacion de su personalidad previenen los artículos 141 y 142 de la ya referida ley de reemplazos en la parte que sea aplicable segun los casos.

Los Ayuntamientos de la provincia cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de lo contenido en las anteriores disposiciones, así como de remitir á esta Comision provincial dentro de los tres dias siguientes al en que deben quedar terminadas las operaciones de la declaracion de sorteados, copias autorizadas del acta de dicha declaracion, así como tambien de la del sorteo, incluyendo en esta á todos los mozos sorteados.

Lo que por acuerdo de la Comision permanente se inserta en el BOLETIN OFICIAL para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia.

Madrid 5 de Marzo de 1875.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion Central.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse pública subasta la conduccion diaria de correo de ida y vuelta entre el Burgo de Ebro y Belchite, en la provincia de Zaragoza.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Burgo de Ebro á Belchite la correspondencia periódica que le fueren entregados, con excepcion de ninguna clase, distribuyéndola en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que á ellos partan á otros destinos.

2.^a La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas y 45 minutos, contando las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forma la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abomando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más conve-

nientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Belchite, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de Marzo próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza ó en la subalterna de Rentas de Belchite, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 40 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Burgo de Ebro á Belchite y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se po-

drá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Febrero de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 30 de Octubre de 1869, y el número 14.534 de orden, del concepto de voluntario, por valor de 3.699 pesetas 50 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 5 de Marzo de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 21 de Junio de 1869, y el número 7.512 de orden, del concepto de voluntario, por valor de 3.171 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 5 de Marzo de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de Sanidad Militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 25 de Febrero próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Nicolás, núm. 13, piso principal; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Ma-*

drid, hasta las cuatro de la tarde del sábado 20 del actual.

Los Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el dia en que soliciten la admision en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en medicina y cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en medicina y cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino con la presentacion del título original, ó copia de él legalmente testimoniada. Los que presenten el título, acompañarán, extendida en un pliego de papel del sello 10.º, una copia sencilla, que será autorizada por el Secretario de esta Direccion general.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.º del mencionado programa de 31 de Agosto de 1867.—Los individuos que en su calificacion no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiese alcanzado cada opositor.—Los ejercicios señalados en el programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo ejercicio pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificacion de los actuantes.—La constitucion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores ántes de que termine el tercer dia posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 1.º de Marzo de 1875.—Barrancos.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Obanos.

D. Maximino Gonzalez y Suarez, Alférez Fiscal del primer regimiento montado de Artillería.

Habiéndose ausentado de la plaza de Olite, donde se hallaba de guarnición, el artillero de la tercera batería de dicho regimiento Luis Perez Valero, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado artillero, señalándole la guardia de prevencion de este regimiento en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Obanos 21 de Febrero de 1875.—Máximo Gonzalez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y llama á Enrique Martínez é Isabel Ramirez, que en 22 de Junio y 14 de Octubre de 1871 habitaban en la calle de San José, núm. 14, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el término de seis dias comparezcan en la sala-audiencia del referido Juzgado á prestar declaracion en causa criminal pendiente en el mismo por la Escribanía del infrascrito.

Madrid 26 de Febrero de 1875.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Centro.

Yo el infrascrito actuario en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Doy fé que en el mismo y por mi Escribanía, á la que fueron repartidos por turno en 25 de Noviembre del año pasado de 1868, han radicado autos de concurso voluntario de acreedores en que se presentó Doña Francisca Ramirez de Arellano con escrito de 26 de Julio del mismo año, y fué admitido por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte; en cuyo juicio, con fecha 13 de Febrero del corriente año, ha recaído auto en vista que comprende la parte dispositiva del tenor siguiente:

«Se declara no haber lugar á la prosecucion de este juicio bajo el carácter con que fué promovido por el escrito de 26 de Julio de 1868, y que las actuaciones practicadas no deben parar perjuicio á la honra y fama que merezca Doña Francisca Ramirez. Se declaran alzadas las retenciones de correspondencia y dinero, y el embargo de bienes correspondientes á la misma que se decretaron por el auto que en 24 de Agosto de 1868 pronunció el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad. Librense los oficios correspondientes: publíquese este auto por los medios que solicita la representacion de Doña Francisca Ramirez de Arellano; y verificado, archívense las actua-

ciones, entendiéndose todo sin perjuicio de que los sobrinos de Lopez Mollinedo y demás que se consideren acreedores usen de su derecho en el juicio que correspondiera.

Lo mandó y firma el Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, 13 de Febrero de 1875.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Jorge Reboles.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en los autos de su razon por ahora en mi poder, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia autorizo el presente, con el V.º B.º de su señoría, en Madrid á 5 de Marzo de 1875.—V.º B.º—Cristóbal Gonzalez.—Jorge Reboles. 91—112

Palacio.

D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro se siguen autos sobre extravío de 21 facturas de carpetas de intereses, expedidas una por la Direccion de la Deuda pública, señalada con el núm. 1.356, su importe líquido 241 pesetas 26 céntimos, correspondiente al primer semestre de 1873, á nombre de D. Manuel Arana; 14 facturas de cupones de bonos del Tesoro, señaladas con los números 2.394 al 2.398, 2.400 al 2.405, 2.418, 2.844 al 2.846 inclusive, expedidas por la Direccion general del Tesoro, su importe líquido 1.155 pesetas, correspondientes al segundo semestre del mismo año 73, á nombre de D. Valentin Fernandez Cárcava, excepto la número 2.418, que lo está á nombre de D. Policarpo Herrero; y cuatro facturas de intereses de resguardos señaladas con los números 1.305 al 1.307 inclusive, y 1.314, expedidas por la Direccion general de la Caja de Depósitos, importe líquido las tres primeras de 185 pesetas 25 céntimos, á nombre de D. Pedro Ochoa, y la cuarta, importante 513 pesetas, á nombre de D. Policarpo Herrero, correspondientes las cuatro al primer semestre del referido año de 1873; y dos más id. id. id. del segundo semestre de 1873, señaladas con los números 834 y 835, importantes 1.553 pesetas 25 céntimos, expedidas á nombre del mismo D. Policarpo Herrero, todas las cuales fueron robadas el dia 4 de Febrero de 1874 en el pueblo de Lena, de la provincia de Oviedo, por la partida carlista titulada de Rosas.

En su consecuencia se cita y llama á la persona ó personas en cuyo poder existan ó puedan dar razon del paradero de dichas facturas, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidas; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Marzo de 1875.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. 89—90

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Verificada la revista á que fueron llamados los niños y niñas agraciados por

esta Excm. Corporacion con dotes de 1.500 y 750 pesetas á consecuencia del natalicio de S. M. el Rey D. Alfonso XII, conforme á los anuncios publicados en la *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos*, correspondientes al dia 20 de Enero último, y no habiéndose presentado á ella los interesados D. Vicente Gregorio y Fernandez, Doña Gregoria Josefa del Campo Cabarga, Doña Gregoria Josefa Sancho de los Rios y D. José María Ambrosio Gonzalez y Closegin; la Comision de Espectáculos, delegada por el Excmo. señor Alcalde Presidente para verificar esta revista, se ha servido acordar abrir un nuevo plazo para la misma, que terminará precisamente el 15 del actual; en la inteligencia que los agraciados que no se presenten en esta Secretaría acreditando su personalidad y existencia en el plazo indicado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Verificada la revista de los niños y niñas que fueron agraciados con las impositions de 750 pesetas, verificadas por la extinguida Junta municipal de Beneficencia en la Sociedad *La Tutelar* con el importe de los donativos hechos en los años de 1862 y 1863 por S. M. la Reina Doña Isabel II, y no habiéndose presentado á ella los interesados D. Joaquin Cruz Acebedo, D. Ignacio Reales y Martinez, Doña Joaquina Borrás y Aguarrell, D. José Valentin Juncadilla, Doña María Blasco y Estévez, D. José Fulgencio de la Santísima Trinidad, D. Federico Muñoz y Limon, D. Rafael Perez, D. Ramon Tubau y Soler y D. Fernando Carrasco y Sanchez; la Comision de Espectáculos, delegada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente para verificar esta revista, se ha servido acordar abrir un nuevo plazo para la misma, que terminará precisamente el 15 del actual; en la inteligencia que los agraciados que no se presenten en esta Secretaría acreditando su personalidad y existencia en el plazo indicado les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcobendas.

Para proceder con la debida exactitud á la formacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico próximo venidero de 1875 á 1876, se hace preciso é indispensable que los vecinos y forasteros terratenientes en la misma presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relaciones generales de la riqueza que posean; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará perjuicio.

Los Sres. Alcaldes de Fuencarral, Hortaleza y Barajas se servirán fijar copia de este anuncio en el sitio de costumbre de sus respectivas demarcaciones á fin de que llegue á conocimiento de los terratenientes en esta localidad.

Alcobendas 1.º de Marzo de 1875.—El A. C., Gregorio Sanz Rubio.

La Olmeda de la Cebolla.

A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder y llevar á debido

efecto la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito en el próximo y venidero año económico de 1875 á 76, se hace indispensable que los contribuyentes que en su riqueza hayan sufrido alteracion alguna presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo fijo de 30 dias, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relaciones juradas por duplicado que acrediten las citadas alteraciones.

Los Sres. Alcaldes de Pezuela de las Torres y Nuevo Baztan se servirán hacer público este anuncio en sus respectivas localidades.

La Olmeda de la Cebolla 2 de Marzo de 1875.—El Alcalde interino, Pablo Sanchez.—El Secretario, Remigio Ruiz y Perez.

Navalagamella.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que en esta villa ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año de 1875 á 1876, es indispensable que los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza desde el año último presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relacion duplicada que lo acredite en el término de 30 dias, contados desde el de la fecha en la inteligencia que pasados no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

No se hará alteracion alguna en la riqueza del amillaramiento sin que en la relacion se acompañe el título ó documento en que conste la trasmision de dominio y el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda.

Los Sres. Alcaldes de Valdemorillo, Fresnedillas, Colmenar del Arroyo, Chapinería, Villamantilla, Quijorna y Zazalejo se servirán dar la publicidad necesaria á este anuncio para que llegue á conocimiento de los terratenientes en esta localidad.

Navalagamella 1.º de Marzo de 1875.—El Alcalde, Antero Serrano.

Anuncios.

ARRENDAMIENTO.

Se admiten proposiciones para el arrendamiento de la hacienda de olivar, labor y fontanería titulada el Encinarejo, y con otro nombre el Olivar de los Frailes, situada á dos leguas de Córdoba y á orilla del Guadalquivir, por ferrocarril á Sevilla. Y tambien para el arrendamiento de las haciendas tituladas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situadas en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, propias de la Excm. Sra. Duquesa de Sotomayor.

Los pliegos de condiciones se manifiestan en la Contaduría de la casa de S. E., número 1, calle del Baño, piso segundo, en Madrid, y en la casa núm. 8 de la calle de la Paja en Córdoba, hasta el dia 15 de este mes de Marzo, en que á las doce horas de la mañana se celebrará subasta privada y simultánea.